



GERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Garrido Millan  
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 135 Fecha 04 MAYO 2022

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 208 -2022-GRC/GGR-OGP

Callao,

04 MAYO 2022

### VISTOS:

La RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 118-2020-GRC/GGR-OGP, del 27 de enero de 2020, el Informe Legal N° 006-2022-GRC/GGR-OGP/UAP-MALS, de fecha 29 de abril de 2022; y el Informe N° 014-2022-GRC/GGR-OGP/UAP de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de fecha 29 de abril de 2022; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 118-2020-GRC/GA-OGP, de fecha 27 de enero de 2020, se inició el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato de Adjudicación contra el adjudicatario **WILFREDO ROSAS LAPA**, e incluir en el presente procedimiento a los administrados y titulares registrales, según consta inscrito en los Asientos Nros. 00003 y 00005, a favor de **FILADELFO MEDINA VILLENA** y **EDGAR HERNAN HAULLPACHOQUE QUISPE**, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01071873, disponiéndose se registre la Anotación Preventiva Indefinida en la partida referida;

Conviene subrayar, que al efectuarse la revisión de la Partida Registral N° P01071873, se observa que en el Asiento 00003, se encuentra inscrita la inscripción de Adjudicación de dominio del predio sub materia a favor del administrado **FILADELFO MEDINA VILLENA**, quien ha adquirido la propiedad del inmueble por disposición de la Resolución Judicial N° 28 del 3 de mayo de 2011, expedida por el Juzgado Mixto de Ventanilla, Dr. Flaviano Llanos Laurente y Especialista Legal Mario Sacca, recaído en el Expediente N° 0398-2006-0-072-JM-CI-02, según consta del parte judicial mediante Oficio N° 0398-2006-0-072-JM-CI-02 del 22 de junio del 2011, remitido a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;

2.1 El derecho a la cosa juzgada se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución. Esta disposición constitucional establece lo siguiente:

*Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

[...]

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. [El subrayado es nuestro];

Que, el Tribunal Constitucional en el Pleno con Sentencia 187/2021 y Expediente N° 003525-2017-PA/TC-CUSCO, se ha pronunciado respecto de la Cosa Juzgada en su Fundamento Nro. 4: "Así, el derecho a la cosa juzgada garantiza (i) en un aspecto formal, que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios; y (ii) en un aspecto material, que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado por otros poderes públicos, terceros o, incluso, los mismos órganos que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr. Sentencia 04587-2004-PA, folio 38).";





Que, del mismo modo, La Corte Suprema de Justicia de la República - Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, atiende la sentencia del Tribunal Constitucional, de esta manera, precisó la definición de cosa juzgada, afirmando que la cosa juzgada es una "garantía" procesal: "(...) la cosa juzgada constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual asegura que el objeto materia de un proceso, el cual ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio de impugnatorio alguno, sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro. En efecto, la institución jurídica procesal de la cosa juzgada exige que una decisión plasmada en sentencia tenga el carácter de inmutable, vinculante y definitiva";

Que, es preciso mencionar, que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica Del Poder Judicial, señala: "*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.*";

Que, cabe señalar, que el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, en su inciso 1.1 señala: "*Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*", asimismo el inciso 1.2 establece; "*Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*";

Que, asimismo, el artículo 3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; estipula: "*Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*" y el artículo 5, numeral 5.3 del mismo cuerpo de leyes prescribe que el acto administrativo "*no podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.*", por otro lado el artículo 197, numeral 2, prescribe que: "*pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare, por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.*";

Que, de lo expuesto, se tiene que al existir una **ADJUDICACIÓN JUDICIAL**, dispuesta por Resolución Judicial N° 28 del 3 de mayo de 2011, expedida por el Juzgado Mixto de Ventanilla, Dr. Flaviano Llanos Laurente y Especialista Legal Mario Sacca, recaído en el Expediente N° 0398-2006-0-072-JM-CI-02, sobre el predio inscrito en la Partida Registral N° P01071873, conforme se desprende del Asiento 00003 de la referida Partida Registral; con la finalidad de no contravenir lo establecido en el artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.*"; mediante Informe Legal N° 006-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-MALS de fecha 29 de abril de 2022, el profesional adscrito a la Unidad de Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial, señala que es menester **ABSTENERSE DE LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, iniciado en este Organismo Regional a través de la Resolución Jefatural N° 118-







CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO  
ABOK. ZOLA GIFFIDO Millan  
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg ..... Fecha .....

04 MAYO 2022

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **208** -2022-GRC/GGR-OGP

2020-GRC/GA-OGP, de fecha 27 de enero de 2020, consecuentemente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 literal b) del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, que señala: "La cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas se extiende: (...); e) Cuando por disposición especial se establezcan otros supuestos de cancelación distintos a los previstos (...); debe **ORDENARSE la CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN** de la Anotación Preventiva de fecha 27 de enero del 2020, dispuesta por esta Corporación Regional, que obra en el Asiento N° 00006, de la referida Partida Registral, y **DAR POR FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, de conformidad con el artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a este Organismo Regional compete, consecuentemente **ORDENAR EI ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Expediente Administrativo, asimismo con el Informe N° 014-2022-GRC/GGR-OGP-UAP de fecha 29 de abril de 2022, la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios da su conformidad al Informe Legal precitado y lo hace suyo, procediendo a elevar el mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que ésta en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo que corresponda;

Que, el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional 066-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 19 de enero de 2017 y modificatorias, atendiendo a lo señalado en el numeral 6 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE DE LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, iniciado en este Organismo Regional a través de la Resolución Jefatural N° 118-2020-GRC/GA-OGP, de fecha 27 de enero de 2020, al existir una **ADJUDICACIÓN JUDICIAL** que versa sobre el predio inscrito en la Partida Registral N° P01071873, conforme se desprende del Asiento 00003 de la referida Partida Registral, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dando fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENARSE LA CANCELACIÓN** de la **ANOTACIÓN PREVENTIVA INDEFINIDA** de fecha 27 de enero de 2020, dispuesta por esta Corporación Regional, que obra inscrita en el Asiento N° 00003 de la Partida Registral N° P01071873.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Expediente Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR**, se publique en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. Gladys Céleste Valdivia Collado  
Jefa(e) de la Oficina de Gestión Patrimonial



